

de conciliación que precedió a la demanda interdictal que tal desposesión de aguas ocurría «al construirse el terraplén»;

Resultando que en once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres la Jefatura de Ferrocarriles puntualizó a la Abogacía del Estado que la actuación de los obreros denunciados por la señora Castaño no consistió en abrir una zanja que desviase las aguas, sino en cerrar la que la interesada había abierto para conducir dichas aguas a su terreno, practicándose a continuación la información testifical en el juicio de interdicto;

Resultando que en doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juez de Primera Instancia de Viana del Bollo, invocando el artículo veinticuatro de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete; el artículo mil quinientos sesenta del Código Civil; la Real Orden de ocho de mayo de mil ochocientos treinta y nueve que veda la interposición de interdictos contra resoluciones de la Administración, y pretendiendo que aquella autoridad se declare incompetente para seguir conociendo de la demanda de interdicto planteada por doña Josefa Castaño Remesal, reconociendo la competencia de la Administración para entender en las cuestiones a que la demanda de interdicto se refiere;

Resultando que en veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el Fiscal informó sobre el asunto, entendiendo que se trata de una cuestión civil que debe ser resuelta por los Tribunales de Justicia, y que en doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo, puntualizando que la demanda de interdicto ante el presentada se refiere a la recuperación de la posesión de unas aguas; que es perfectamente compatible con el derecho de la Jefatura de Ferrocarriles a sancionar a la interesada si hizo obras en el terraplén propiedad del Estado; que según una amplia jurisprudencia corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todas las cuestiones referentes a propiedad y posesión, por lo que terminaba manteniendo su competencia;

Resultando que la Abogacía del Estado apeló el mencionado auto, que fué confirmado por la Audiencia de La Coruña en catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos Real Orden de ocho de mayo de mil ochocientos treinta y nueve: «Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales dentro del límite de sus facultades puedan anularse recurriendo a la autoridad judicial para pedir amparo en la posesión o restitución por el que se dice despojado..., las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y, en su caso, las Diputaciones Provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones según las Leyes, forman estado y deben llevarse a efecto sin que los Tribunales emitan contra éstas los interdictos posesorios de mantención o restitución...» El artículo veinticuatro de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete: «Los contraventores de disposiciones, de los títulos uno y dos de esta Ley, de reglamentos de la Administración y resoluciones de los gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados... según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor.»

Artículo veintiséis: «Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán, los que hubieran infringido las disposiciones de esta Ley, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles.»

Artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de recobrar y retener para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo sobre interdicto de recobrar la posesión, instado por doña Josefa Castaño Remesal contra la Administración del Estado y otros;

Considerando que según se desprende del texto literal de la demanda de interdicto de recobrar, formulada por doña Josefa Castaño Remesal, en ella se pretende el mantenimiento de la misma «en el disfrute del aprovechamiento de las aguas de las fuentes del Lagorzo»; en tanto que toda la argumentación de la Administración se refiere a la posesión que ésta tiene, por haber expropiado en forma a su debido tiempo, del cauce de las referidas aguas; si bien el requerimiento de la

Administración no se refiere concretamente a las atribuciones que a la misma pueda corresponder sobre dicho cauce, o eventualmente, sobre las aguas; sino «para seguir conociendo de la demanda de interdicto planteado por doña Josefa Castaño Remesal, reconociendo la competencia de la Administración para entender en las actuaciones a que la demanda de interdicto se refiere»;

Considerando que si bien, en principio, podría considerarse la presente cuestión de competencia mal formulada por versar de hecho sobre objetos diferentes; sin embargo, el carácter eminentemente formalista de las cuestiones de competencia obliga a atenerse al texto literal del requerimiento formulado por la Administración, y refiriéndose este requerimiento precisamente a las cuestiones suscitadas en la demanda de interdicto promovido por la señora Castaño Remesal, acerca de la cual no se contiene ninguna justificación sobre la competencia que a la Administración pueda corresponder, pues si justifica haber expropiado en forma los terrenos, nada dice respecto a la expropiación del aprovechamiento de aguas, que es el objeto concreto del interdicto, es obvio que debe entrarse en el fondo de la cuestión suscitada en tales términos, y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, reconocer la procedencia de la utilización en el presente caso de la vía interdictal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2874/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Ministerio de Industria y la Audiencia Territorial de Barcelona, con ocasión de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, relativos a las instalaciones del manantial «La Mina», de Caldas de Malavella (Gerona).*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Ministerio de Industria y la Audiencia Territorial de Barcelona, con ocasión de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, relativos a las instalaciones del manantial «La Mina», de Caldas de Malavella (Gerona); y

Resultando que don José Soler Fabrè y doña María Cardonella de Batlle, propietarios proindiviso por partes iguales de un manantial denominado «La Mina», antes «Xibertan», radicado en el término municipal de Caldas de Malavella, partido judicial de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, cuyas instalaciones de embotellamiento resultaron destruidas durante la Guerra de Liberación, procedieron con posterioridad a ella a realizar obras de reconstrucción de las mismas, dando origen, primero, a una reclamación judicial por parte de las Compañías «Vichy Catalán, Sociedad Anónima»; «Aguas Imperial, Sociedad Anónima», e «Hidromineral de Caldas de Malavella», y finalizadas éstas por sentencia firme de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis a una serie de reclamaciones administrativas en las que aquellas Sociedades solicitaban se eliminasen determinadas instalaciones realizadas en el manantial «La Mina», determinándose por la Dirección General de Minas, en once de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las instalaciones concretas que podían subsistir, y ordenándose en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete una nueva colocación del tubo para elevación de aguas, instalado en el manantial «La Mina» para aspirar el agua dentro de la grieta de este último manantial;

Resultando que esta última resolución fué recurrida en alzada ante el Tribunal del Departamento en ocho de agosto siguiente, resolviéndose por Orden ministerial de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho no admitir tal recurso de alzada, como presentado fuera del plazo, y habiéndose impugnado esta última resolución, primero en reposición—denegada en veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve—y después en vía contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo, en diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, revocó la resolución impugnada, esto es, la Orden ministerial de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta

y ocho, ordenando «se devuelva el expediente al Departamento ministerial de procedencia para que dicte resolución definitiva sobre el fondo del asunto»;

Resultando que antes de pronunciarse esta sentencia, la Administración había dictado, en ejecución de la resolución de la Dirección General de Industria de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, varias resoluciones, entre ellas dos, de veintinueve de junio y seis de agosto de mil novecientos sesenta, respecto a las cuales la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona suscitó cuestión de competencia al Ministerio de Industria, la cual fué resuelta por Decreto de la Jefatura del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, que la declaró mal suscitada; porque limitada la cuestión de competencia a dichas dos resoluciones, meramente ejecutivas de la dictada en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y no alcanzando el planteamiento de la cuestión a esta última según el tenor literal del requerimiento, no podía entrarse en el fondo del asunto;

Resultando que en veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona vuelve a dirigirse al Ministerio de Industria en escrito, en el que literalmente se manifiesta que la cuestión de competencia se plantea «contra la resolución de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por no ser firme y, por tanto, llevar envuelta la falta de viabilidad legal de las de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta»; invocando, entre los argumentos de derechos atinentes a la viabilidad de la presente cuestión de competencia, que la resolución de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete no era firme, puesto que habiendo sido impugnada, primero en alzada y después en vía contencioso-administrativa, y revocada por esta jurisdicción la resolución desestimatoria del recurso de alzada, e incumplida además por el Ministerio de Industria la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Supremo de diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, según la cual el Ministerio debía dictar nueva resolución definitiva sobre el fondo del asunto, es manifiesto, según la Sala de Gobierno requirente, que dicha resolución no es firme, si bien entiende que el Decreto resolutorio de dicha cuestión de competencia partía de una base incierta por considerar firme dicha resolución; añadiendo, en cuanto al fondo del asunto, que la resolución administrativa de que dimana este conflicto jurisdiccional y de la que son consecuencia las de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta al anular la aprobación concedida por la Jefatura de Minas de Barcelona del proyecto presentado por «Malavella, Sociedad Limitada», motivando luego la ejecución ordenada para que se retirasen los dispositivos de aprovechamiento del agua y se precintasen ha privado a dicha entidad, actual beneficiaria del aprovechamiento «La Mina», del derecho de dominio y de los de goce y disposición, invadiendo la competencia de la jurisdicción civil establecida en el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, sin que sea, por lo tanto, aplicable al presente caso la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; ni el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que sólo alude, en su artículo segundo, a las aguas minero-medicinales; sin que sobre el ejercicio de los derechos dominables o de posesión haya precepto alguno que lo regule, sino antes bien el artículo setenta y siete, al contener la fórmula derogatoria de las disposiciones que menciona, excepciona expresamente la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, cuyo artículo dieciséis concede al dueño del predio en que nacen las aguas minero-medicinales el derecho de dominio, confirmado por el Decreto-ley de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, sin que sea aplicable el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería, puesto que el derecho al aprovechamiento de las aguas minero-medicinales del manantial «La Mina» no dimana de ninguna concesión administrativa concedida a los propietarios, sino que éstos tienen tal derecho como dueños del predio en que las aguas nacen. Por todo lo cual, y en aplicación de los artículos doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y seis de la Ley de Aguas, es competente la jurisdicción ordinaria;

Resultando que, por su parte, el Ministerio de Industria contestó al anterior requerimiento en dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, haciendo suyos los informes de la Dirección General de Minas y preceptivo de la Abogacía del Estado, según el cual la Orden de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, si bien no puede considerarse firme por estar pendiente de recurso ante ese Ministerio, sí lo es la de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro,

de la que la anterior no es sino una mera ejecución; no cabiendo contra dicha Orden de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete suscitarse cuestión alguna de competencia precisamente por tratarse de resolución firme; con independencia de lo cual, aunque se entrase en el fondo del asunto, tampoco procedería que el Ministerio renunciase a la competencia que inequívocamente le atribuye la vigente Ley de Minas, que incluye a las aguas medicinales entre las sustancias minerales, y si bien es cierto que dicha Ley exceptúa de las disposiciones que derogaba la Ley de Aguas, no lo es menos que ha de entenderse esta exclusión con carácter general y no para el caso concreto de las aguas minerales, pues la interpretación contraria equivaldría a sostener que los preceptos que la Ley de Minas dedica a las aguas minerales quedarían automáticamente derogados apenas promulgados por oponerse a lo que dispone la Ley de Aguas, conclusión que en sana hermenéutica no es posible admitir;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Visto el artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, «la Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder... a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo que por Ley se exija la intervención de los Tribunales»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona y el Ministerio de Industria, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de determinadas actuaciones seguidas en el Ministerio de Industria y que tienen por objeto las instalaciones del manantial «La Mina», de Caldas de Malavella (Gerona);

Considerando que conforme indica el requerimiento de la Sala de Gobierno, la cuestión de competencia ha de entenderse planteada precisamente contra la resolución de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que sirvió de base a las de veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta, a que se refería el planteamiento de la anterior cuestión, resuelta por Decreto de esta Jefatura del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno; resolución contra la que efectivamente cabe suscitarse en principio cuestión de competencia, en cuanto que no se trata de una resolución firme, habiendo de indicarse que si en los resultados de la resolución de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, que acaba de aludirse, se indicaba que dicha resolución había apurado la vía gubernativa, cosa por lo demás cierta, y con ello se ponía en duda la posibilidad de suscitarse en torno a dicha resolución cuestión de competencia, ello se hacía, conforme se desprende del contexto de dicho resultado, recogiendo y extractando el informe a que aquel resultado se refería; siendo, en cuanto tal, hecho probado, pero habiendo de entenderse que la firmeza de este hecho probado se refiere exclusivamente a la circunstancia de que en el informe que entonces se extractaba se recogía aquella manifestación;

Considerando que referida la cuestión de competencia a la Orden del Ministerio de Industria de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, ha de tenerse en cuenta que, conforme manifiesta el Ministerio de Industria y aclara el texto de dicha Orden, que figura en el expediente, con la misma sólo se trataba de dar cumplimiento, esto es, ejecución a la anterior resolución del propio Ministerio de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme se desprende del resultado octavo de dicha Orden; según el cual la misma fué pronunciada para dar cumplimiento a lo acordado en la resolución de esta Dirección General de once de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que, según doctrina tradicional, posteriormente recogida de modo expreso en el artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, la ejecución de las resoluciones administrativas compete exclusivamente a la Administración, y siendo así que con la resolución en torno a la cual se suscita la presente cuestión de competencia, únicamente se trataba de dar ejecución a un anterior acuerdo del propio Ministerio de Industria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Ministerio de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO